SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SIIPI 2 LG 73

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Colima
Subdelegación Jurídica

Fecha de Clasificación: 26/09/2016
Unidad Administrativa: Delegación en el Estado de Colima.
RESERVADA. 1-07
Periodo de Reserva: 3 años
Fundamento Legal LTFAIPG,
Art. 14 fracción IV.
Ampliación del Periodo de Reserva
Confidencial.
Rúbrica del Titular de la Unidad. CHR
Fecha de desclasificación
Rúbrica y cargo del Servidor público.
Subdelegado Jurídico ZDGR

Resolución Administrativa No. PFPA/13.3/2C.27.4/0005/16/0229

Expediente No. PFPA/13.3/2C.27.4/0005-16

- - - En la Ciudad de Colima, capital del Estado del mismo nombre, a los 26 (veintiséis) del mes de septiembre del año 2016 (dos mil dieciséis). -

- - - **VISTO** para resolver el Expediente Administrativo citado al rubro, y formado con motivo del Acta de Inspección No. **0004/2016**, de fecha 04 (cuatro) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), practicada a la [redacted], en el lugar inspeccionado [redacted] ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted]; derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia previsto en los numerales del 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual se dicta la siguiente Resolución Administrativa que a la letra dice: - - -

RESULTANDO

- - - **PRIMERO**.- Que mediante Orden de Inspección en Materia de Zona Federal No. **PFPA/13.3/2C.27.4/0021/2016**, de fecha 02 (dos) del mes de febrero del año 2016 (dos mil dieciséis), emitida por el Dr. Ciro Hurtado Ramos, en su carácter de Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; se comisionó a los CC. Raúl Collaz García, Alberto Méndez Trujillo, Abel García Bejarano, Roberto Martínez López, Verónica Benites Virgen, María Heliodora Meza Velázquez y Jose Ibrahim Solórzano Palomino, en su carácter de inspectores adscritos a esta Delegación, para que realizaran indistintamente de manera conjunta o separada, visita de inspección al **OCUPANTE Y/O USUFRUCTUARIO DE TERRENOS DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y/O TERRENOS GANADOS AL MAR**, en el lote [redacted] ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted] con objeto de verificar que cuente con Título de Concesión Vigente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el Uso, Aprovechamiento y Explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo del año dos mil cuatro. -

- - - **SEGUNDO.**- Que en cumplimiento a la Orden de Inspección en Materia de Zona Federal precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha 04 (cuatro) del mes de febrero del año

2016 (dos mil dieciséis), se practicó visita de inspección, compareciendo y entendiéndose la diligencia con la **C.** [redacted], quien dijo tener el carácter de encargada del lugar inspeccionado, levantándose al efecto el Acta de Inspección **No. 0004/2016**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro).----------

- - - **TERCERO.-** Mediante escrito con anexos, de fecha 11 (once) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), signado por la **C.** [redacted], manifestó ser la ocupante de la Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada en el lote [redacted], lo anterior de conformidad al artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es decir fue presentado durante los cinco días posteriores al levantamiento del acta de inspección No. **0004/2016** y en consecuencia a través del acuerdo administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0151/2016** se admitieron las pruebas presentadas por la oferente.----------

- - - **CUARTO.-** Por lo anterior, esta Delegación Federal consideró necesario emplazar a la **C.** [redacted], por lo que con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le dio a conocer del inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, mediante Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016** de fecha 28 (veintiocho) del mes de marzo del año 2016 (dos mil dieciséis), notificado mediante Cédula de Notificación de fecha 07 (siete) del mes de abril del 2016 (dos mil dieciséis); para que dentro del término legal de 15 (quince) días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el **Acta de Inspección No. 0004/2016**.----------

- - - **QUINTO.-** La **C.** [redacted], no compareció a procedimiento dentro del término legal concedido para hacerlo, por lo que con fecha 09 (nueve) del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis), se emitió Acuerdo Administrativo No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0403/2016**, mediante el cual se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el párrafo segundo acuerdo SEGUNDO del emplazamiento; por lo cual se le tuvo por perdido su derecho, de hacer manifestaciones y ofrecer las pruebas pertinentes a fin de desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número **0004/2016**, así mismo se le concedió el término improrrogable de 10 (diez) días para que formulara sus alegatos, acuerdo que le fue notificado personalmente, con fecha 31 (treinta y uno) del mes de agosto del año 2016 (dos mil dieciséis); derecho que NO hizo valer, por lo que una vez decretado el cierre de instrucción del procedimiento administrativo que nos ocupa, con fundamento en lo que establece el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se turna en consecuencia el expediente para la emisión de la presente Resolución.----------

C O N S I D E R A N D O

- - - **I.-** Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 27 párrafo tercero y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17, 26 y 32 bis fracción V de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 (veintinueve) de diciembre de 1976 (mil novecientos setenta y seis última reforma el 02 (dos) del mes de enero del 2013 (dos mil trece); artículos 1 fracciones I, III y V, 2 fracciones I, II y VII, 3 fracciones I, II y III, 4 párrafo primero y segundo, 5, 6 fracciones I, II, VII y IX, 7 fracción V, 8, 9 párrafo primero, 11 fracción I, 13, 15 párrafo primero, 28 fracción I y III, 119 fracción I y III, 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 (veinte) de Mayo del 2004 (dos mil cuatro); 1, 2, 3 fracción I a la XV, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 58, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Publicada en el Diario Oficial de la Federacion el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro; 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; artículos 1, 5, 6, 7, 36, 38 y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno); 1o., 2o. Fraccion XXXI inciso a), 19 fracciones XXIII y XXIV, 45 fracción I y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo III, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII y XII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 (veintiséis) de noviembre del 2012 (dos mil doce); así como lo establecido en los artículos Primero párrafo primero, inciso b) y d), párrafo segundo en su punto 6 (seis) y artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce (catorce) de febrero de 2013 (dos mil trece), lo anterior queda robustecido con las siguientes tesis jurisprudenciales: **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y sub incisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.

- - - **II.-** Que del resultado del Acta de inspección en comento, se desprenden las siguientes irregularidades: - - -

- - - **ÚNICA.-** Usar, aprovechar y/o explotar una superficie de zona federal marítimo terrestre de 300 mtrs2 (trecientos metros cuadrados), así como 300 mtrs2 (trecientos metros cuadrados) de terrenos ganados al mar, en donde se encontraron un muro de contención hecho en piedra y concreto con acceso a zona de playa en una de sus esquinas, una amplia área verde y en un costado una terraza hecha de madera y fibra de palma de coco, un asadero realizado en concreto y enseguida se dispone una alberca la cual tiene forma semioval, encontrándose una casa habitación la cual consta de dos plantas con exactamente la misma estructura, 4 recamaras, 3 baños, área de cocina, comedor, área de estar, salón y servicio, al frente unas escaleras externas, así como cajones para 4 vehículos, zona que se encuentra ubicada en el [redacted] en la

coordenada georreferenciada [redacted], sin contar con Título de Concesión vigente, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales. -

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria de conformidad con el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a valorar las pruebas agregadas en autos del presente asunto bajo los términos que a continuación se desglosan: - - -

- - - **a) Documental Pública.-** Consistente en Acta de Inspección No. **0004/2016**, de fecha 04 (cuatro) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), la cual para satisfacer plena y legalmente los extremos del párrafo onceavo del artículo 16 Constitucional, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concede valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, toda vez que con ésta se acredita que la visita atendió el objeto y alcance de la orden de inspección número **PFPA/13.3/2C.27.2/0021/2016** de fecha 02 (dos) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis); además, se sirve de apoyo lo que establece la siguiente tesis jurisprudenciales que a la letra dicen: **ACTA DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaría: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Javier Cárdenas Duran.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. - - - - - - - - - - - - - - -

- - - **b) Documental privada.-** Consistente en escrito con anexos, con sello de recibido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Colima, de fecha 11 (once) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), signado por la **C.** [redacted], en el que manifiesta que es ocupante de la Zona Federal Marítima Terrestre, ubicada en el [redacted], así como señala que se encuentra en trámite la solicitud de concesión, y que no existe una fecha probable para que la autoridad emisora otorgue la Concesión; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que con el mismo NO demuestra contar con el Título de Concesión Vigente, emitido por la autoridad correspondiente. -

Por lo anteriormente señalado, el escrito es eficaz en cuanto a que implícitamente acepta la irregularidad señalada en el acta de inspección No. **0004/2016**, y en conclusión no subsana ni

desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016**, ya que no demostró el contar con el Título de Concesión vigente, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros. ----------

- - - **c) Documental pública.-** Consistente en Copia simple de la Prórroga de la Concesión **DZF-374/91**, EXP: **53/28289**, NÚMERO DE CONTROL **008/05**, de fecha 14 del mes de abril del año 2005, dentro de la cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Resuelve otorgar en Favor de [redacted] la prórroga de la Concesión **DZF-374/91,** por un plazo de cinco años, igual al establecido en la Concesión original, que empezaron a correr al día siguiente de la fecha de la notificación de dicha resolución Administrativa, respecto de una superficie de 400.00 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en el [redacted], para uso de muro de contención, terráza, palapa, cisterna y caseta de filtro para la alberca, y clasificada como uso General; a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, no se omite advertir que dicha prorroga a la fecha se encuentra vencida. ----------

- - - **d) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la Concesión No. **DZF-374/91** de fecha 30 del mes de mayo del año 1991, para uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar, otorgado por el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, a través de la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, "La Secretaria", para una superficie de 400.00 metros cuadrados, localizada en el lugar conocido como [redacted] exclusivamente para protección, ornato y esparcimiento, a favor de [redacted], a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan, no se omite advertir que dicha Concesión a la fecha se encuentra vencida. ----------

- - - **e) Documental pública.-** Consistente en copia simple de la constancia de recepción emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Numero de Bitácora: **06/KU-043/11/15** de fecha 19 del mes de noviembre del año 2015, Tramite: Solicitud de Concesión, [redacted] Nombre del Solicitante: [redacted] con un monto pagado: $2218. Con firma de la persona que acude a realizar el Trámite [redacted] y del Técnico receptor [redacted], a la cual de conformidad con los artículos 197, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga valor probatorio pleno en relación a los hechos que en ella se consignan; por lo tanto la misma es eficaz para demostrar el trámite de solicitud de Concesión, mas sin embargo NO subsana ni desvirtúa los hechos y omisiones

asentados en el acta de inspección multicitada y señalados en el acuerdo PRIMERO del emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016**, ya que NO demostró el contar con el Título de Concesión Vigente. ----------

- - - **f) Documental privada.-** Consistente en copia simple del recibo bancario de pago de contribuciones productos y aprovechamientos federales, realizado ante la Institución Bancaria Santander, Sucursal 0282 plaza 0095, Santiago Col. por [redacted], de fecha 18/11/2015, llave de pago 857661BDB9, por un total de efectivo pagado de $2,218.00 (dos mil doscientos dieciocho pesos 00/100 M.N.); a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que con el mismo NO demuestra contar con el Título de Concesión Vigente, emitido por la autoridad correspondiente. - - -

- - - **g) Documental privada.-** Consistente en copia simple del escrito signado por [redacted], de fecha 30 del mes de octubre de 2015, la cual se dirige a la Licenciada María Boy Tamborrell, Directora General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, México, D.F., en la cual le hace saber que: *"por error involuntario se les pasó la fecha para solicitar prórroga de la Concesión **DZF-374/91, expediente 53/28286**"*, indicando en dicho escrito anexar diversas documentales, e informando haber ingresado una nueva solicitud de concesión; a la cual de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se le otorga valor probatorio pleno, ya que con el mismo NO demuestra contar con el Título de Concesión Vigente, emitido por la autoridad correspondiente. ----------

- - - **h) Documental privada.-** Consistente 6 (seis) copias simples de comprobantes de pago de derechos de uso y goce de zona federal: **1.-** Comprobante de pago emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de recibido el 05 del mes de febrero del año 2015, No. de recibo 01-019281 de fecha 05/02/2016 Zona Federal [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2016 BIM 1 al 6 por un importe de $5,572.00. **2.-** Comprobante de pago emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de pagado el 19 del mes de febrero del año 2015, No. de recibo 01-024990 de fecha 19/02/2015 Zona Federal, [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2015 BIM 1 al 6 por un importe de $5,572.00. **3.-** Comprobante de pago emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de pagado el 22 del mes de enero del año 2014, No. de recibo 01-010687 de fecha 22/01/2014 Zona Federal, [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2014 BIM 1 al 6 por un importe de $5,136.00. **4.-** Comprobante emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de pagado el 15 del mes de enero del año 2013, No. de recibo 01-009350 de fecha 15/01/2013 Zona Federal, [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2013 BIM 1 al 6 por un importe de

$4,956.00. **5.-** Comprobante emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de pagado el 26 del mes de enero del año 2012, No. de recibo 01-016986 de fecha 26/01/2012 Zona Federal, [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2012 BIM 1 al 6 por un importe de $4,956.00. **6.-** Comprobante emitido por el Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, con fecha de pagado el 25 del mes de marzo del año 2011, No. de recibo 01-038118 de fecha 25/03/2011 Zona Federal, [redacted] referencia Concesión Zona Federal: 124, tipo de uso ornato, superficie 400.00 metros cuadrados, correspondiente al 2011 BIM 1 al 6 por un importe de $4,420.00, todos realizados por el Contribuyente [redacted] a las cuales de conformidad con los artículos 79, 197, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la ley de la materia, según lo establece el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, NO se les otorga valor probatorio pleno, ya que con los mismos NO se demuestra contar con el Título de Concesión Vigente, emitido por la autoridad correspondiente. ----------

- - - **IV.-** Por lo expuesto, resulta procedente el señalar que la [redacted], NO logró desvirtuar las irregularidades observadas en el acta de inspección **No. 0004/2016** y señaladas en acuerdo PRIMERO del emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016,** de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis); **de todo lo antes citado se desprenden violaciones al artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales en relación con lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, irregularidad que puede ser sancionada en atención a lo señalado por el artículo 75 de dicho Reglamento;** que a la letra dicen: "***ARTÍCULO 8.-*** *Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes". Por lo anterior,* dicha conducta se encuadra en lo que establece el artículo 74 fracciones I del Reglamento para el uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 (veintiuno) de agosto de 1991 (mil novecientos noventa y uno), que a la letra dice: *"**Artículo 74.**Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: **I.** Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas".*- - - - - - - - - - - - - - -

- - - **V.-** Ahora bien, a fin de determinar la sanción a la que se hace acreedor la **C.** [redacted], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina: - - -

- - - **a).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse**; El uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal sin contar con el Título de Concesión correspondiente expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, genera conflicto entre particulares debido a que quienes solicitan sus concesiones ante la Autoridad competente para usar,

aprovechar y explotar los bienes federales conforme a la ley, se encuentran en desventaja ante los que no cuentan con ella, pues para ello realizan el pago de las contribuciones conforme a la Ley Federal de Derechos, aunado a que la Federación deja de percibir ingresos por el pago de las contribuciones establecidas en la misma, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación. Lo anterior, tomando en consideración que de conformidad con lo previsto por el artículo 232-C de la Ley Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1981, el pago que deberá enterarse a la Federación, por ocupación de metro cuadrado para uso general (aquellas superficies ocupadas en las cuales se hayan realizado construcciones con cimentación o se lleven a cabo actividades con fines de lucro), en la Zona Federal Marítimo Terrestre cuya ubicación es en el [redacted], es de $40.10 (cuarenta pesos 10/100 M.N.), de la que la **C.** [redacted] está ocupando una superficie de 600.00 metros cuadrados del inmueble cuyo dominio corresponde a la Federación, **Lo anterior, aunado a los posibles perjuicios a la federación debido a que otros concesionarios u ocupantes, al ver la presente situación podrían caer en el mismo supuesto y constante incumplimiento de la regulación ambiental, por dejar de observar la obligaciones asentadas en estas, luego entonces, la existencia de las normas jurídicas que rigen a estos bienes nacionales y por consecuencia, el otorgamiento de concesiones que establezcan obligaciones a los usuarios, no tendrían razón de ser, toda vez que la finalidad de las mismas es encauzar a la legalidad a los usufructuarios de la Zona Federal Marítimo Terrestre. Resaltando además, que una norma jurídica procura que no se quebranten las condiciones y normas de convivencia y, que para el caso que nos ocupa, que no se dañe un bien patrimonio de la nación y de uso común, al ser una regla dirigida a la ordenación del comportamiento humano prescrita por una autoridad.** ----------

- - - **b).- El carácter de la acción y omisión constitutiva de la infracción es intencional,** en virtud de que la **C.** [redacted], se encuentra ocupando un inmueble de la federación en contravención a las disposiciones legales que contemplan el supuesto que en el presente se trata, ya que durante la diligencia de inspección recaída al asunto, se solicitó a quien atendió la diligencia que se acreditara la legal posesión, uso, aprovechamiento o explotación del inmueble federal sin que se hubiera demostrado durante la visita, así como tampoco durante el procedimiento administrativo. Ahora bien, esta autoridad a través del Acuerdo de Emplazamiento **No. PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016**, le hizo del conocimiento a la **C.** [redacted] que se encontraba en posesión, uso, explotación y aprovechamiento de una Zona Federal Marítimo Terrestre, en forma por demás ilegal. Así pues tampoco demostró durante la substanciación del presente procedimiento contar con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, entendiéndose como un acto intencional, demostrando con ello la intención de continuar irrumpiendo la normatividad ambiental. ----------

- - - **c).- La gravedad de la infracción**, circunstancia que es atendida en virtud de que la **C.** [redacted] usa, aprovecha y/o explota una superficie de **600 m^2 *(seiscientos metros cuadrados)***, de la **Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en el** [redacted] **en la coordenada georreferenciada**

[redacted] **sin contar con Título de Concesión vigente**, donde se apreciaron obras que se encuentran descritas en el acta de inspección No. **0004/2016**. Todo ello aunado a los daños señalados en el inciso a) del considerando VII de la presente resolución y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, la ocupación de un inmueble federal sin contar con Título de Concesión expedido por la Autoridad competente, constituye un delito penal especial, que se sanciona con pena privativa de libertad que va de los 2 a los 12 años y multa de trescientas a mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, independientemente de que constituye una infracción a la legislación administrativa que corresponde observar a esta Autoridad Federal. - - - - -

- - - **d).- La reincidencia del infractor:** una vez revisado los archivos de ésta Delegación se constató que NO existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la **C.** [redacted], ocupante y/o usufructuaria del [redacted] ubicado en la coordenada georreferenciada [redacted]; por lo que se deduce que NO es reincidente. -

- - - **VI**.- De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo TERCERO del Acuerdo de Emplazamiento No. **PFPA/13.5/2C.27.4/0152/2016,** esta Autoridad para efectos de no dejar en incertidumbre jurídica al gobernado y en atención a lo dispuesto en el artículo 22 Constitucional, procede a considerar las condiciones económicas del infractor, aun cuando no acredito las mismas pese a que le fue solicitado en el citado acuerdo de emplazamiento, ello atendiendo a que la inspeccionada es ocupante irregular de una superficie de **300** m^2 ***(trescientos metros cuadrados)***, de la Zona Federal Marítimo Terrestre, así como de **300** m^2 **(trescientos metros cuadrados)** de Terrenos Ganados al Mar, en el lote [redacted] ubicada en la coordenada georreferenciada [redacted], **sin tener Título de Concesión Vigente,** de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley General de Bienes Nacionales; no se omite señalar que el área inspeccionada se describe en el acta de inspección No. **0004/2016**.- - - - - - - - -

- - - Sirve de fundamento a lo anterior la siguiente Tesis Jurisprudencial con número de registro 200 347, que a la letra se inserta: -

- - - [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo II, Julio de 1995; Pág. 5. **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el **concepto de multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una **multa** es **excesiva** cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una **multa** puede ser **excesiva** para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una **multa** no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la

motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. -------------------------------

- - - **VII.-** Por consiguiente y en virtud de que los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. **0004/2016**, de fecha 04 (cuatro) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), no fueron desvirtuados ni subsanados por la **C.** [redacted] ya que al momento de la inspección no demostró contar con la documentación para desacreditar lo asentado en el acta, así como tampoco posteriormente en el juicio administrativo que nos ocupa, por lo tanto la documental pública consistente en el Acta de Inspección No. **0004/2016**, no fue subsanada ni desvirtuada, ya que el inspeccionado no acredito la legal ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre que viene utilizando; por lo que una vez valoradas las pruebas agregadas en autos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, y se han expuesto de manera clara y precisa los argumentos por parte de esta autoridad para la emisión del caso concreto, aplicando las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es por ello que está autoridad determina de conformidad con lo que señalan los **artículos 74 fracciones I, 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar,** este último que a la letra dice: *"Las infracciones a que se refiere este Reglamento serán sancionadas por la Secretaría, previa audiencia al infractor, con multa de cincuenta a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, de acuerdo a la gravedad de la infracción y a las circunstancias que medien en cada caso concreto, salvo las sanciones que compete aplicar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."*; imponer sanción económica a la **C.** [redacted] consistente en **MULTA** por la cantidad de **$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a **100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción.** -----------------

- - - **VIII.-** En virtud de que durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la **C.** [redacted] NO acreditó contar con Título de Concesión para la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicada en ***el*** [redacted] ***ubicado en la coordenada georreferenciada*** [redacted] ***latitud norte y*** [redacted] ***longitud oeste,*** [redacted], es por ello que **<u>se ordena la desocupación de dicho bien, hasta en tanto cuente con el Título de Concesión otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos</u>**

Naturales, de lo contrario se estará a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento para el uso y aprovechamiento del mar territorial, vías navegables, playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar; motivo por el cual de conformidad con el artículo 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, en un plazo de 30 (treinta) días siguientes a la fecha en que le sea notificada la presente, deberá entregar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el bien inmueble ubicado en cuestión, así como las obras e instalaciones que sin concesión, autorización o contrato se hayan efectuado indebidamente en la misma, ya que estas se perderán en beneficio de la Nación, apercibido de que en caso de que esta Autoridad constate que continúa con la citada ocupación, se ordenará girar atento oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de que inicie el procedimiento de recuperación del bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 107 fracción I, de la Ley General de Bienes Nacionales, que a la letra dice: "***ARTÍCULO 107.-*** *Independientemente de las acciones en la vía judicial, la dependencia administradora de inmuebles de que se trate podrá llevar a cabo el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión de un inmueble federal de su competencia, en los siguientes casos:* ***I.-*** *Cuando un particular explote, use o aproveche un inmueble federal, sin haber obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con la autoridad competente.*"- - - - - - - - - - - - - - - -

- - - Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del asunto que nos ocupa, por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el 57 fracción I, en relación con el 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como lo señalado por el artículo 75 del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, es de resolverse y sé :- - - - - - - - - - - - - - -

R E S U E L V E

- - - **PRIMERO.- Se sanciona económicamente** a la **C.** [redacted], **consistente en MULTA por la cantidad de $7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.), equivalente a 100 (cien) unidades de salario diario mínimo general vigente en todo el país, al momento de imponer esta sanción, equivalente a la unidad de medida y actualización determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de $73.04 (setenta y tres pesos 04/100 moneda nacional) de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de enero del 2016. Lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero del 2016 y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento**, por lo que es de considerársele como una infracción administrativa cierta y clara, la cual es objeto de sanción. - - - -

- - - **SEGUNDO.-** Se le **apercibe** a la **C.** [redacted] para que cumpla con lo señalado en el **Considerando VIII** de la presente resolución, así mismo se le **exhorta** para que en lo sucesivo se abstenga de cometer infracciones a la Ley

General de Bienes Nacionales y Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ya que en subsecuentes ocasiones será tomada en cuenta su reincidencia y se le impondrán multas más severas, tal y como lo prevé el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Esta Autoridad se Reserva el derecho de formular denuncia y/o querella penal federal correspondiente, por el delito en que pudiera incurrir el interesado al persistir con el uso, aprovechamiento y/o explotación de un bien perteneciente a la nación, sin contar con la concesión correspondiente emitida por la Autoridad competente, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales, ya que ello configura dicho delito especial.------------------

--- **TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 83 primer párrafo y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le indica que dispone de un término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, para interponer el **Recurso** que procede en contra de la presente resolución, que es el de **Revisión**. ----------------------------- ---------------------------

--- **CUARTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de ésta Delegación ubicadas en Avenida Rey Coliman No. 425, en la Colonia Centro, en esta Ciudad de Colima, Colima. ---

--- Dígasele al particular y/o infractor, que con fundamento en lo que establecen los artículos 2°, 5°, 20 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia de que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.---

--- **QUINTO.-** Tomando en consideración lo antes descrito, y con fundamento en el artículo 76 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, que establece: *"Las sanciones pecuniarias que se impongan deberán cubrirse en la Oficina Federal de Hacienda, subalterna o agencia que corresponda, dentro de un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir del día en que se haga la notificación";* resulta procedente el girar oficio al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,** para que se realice el cobro de las multas impuestas, y una vez ejecutada la misma, se sirva comunicarlo a ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima; lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -------------------------

--- **SEXTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 36 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de

recibo a la C. [redacted] y/o por conducto de sus autorizados los CC. Lic. [redacted] en el domicilio señalado para tal efecto en actuaciones del expediente que nos ocupa, ubicado en calle [redacted] accionamiento [redacted] Municipio de [redacted] Estado de [redacted] Anexando copia con firma autógrafa del presente proveído.----------

---Así lo resolvió y firma el C. Dr. Ciro Hurtado Ramos, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Colima.----------

Atentamente
EL DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COLIMA

C. DR. CIRO HURTADO RAMOS.

Para la contestación o aclaración favor de citar el número del expediente administrativo.

CHR/ZDCR/GCCC